

## I. Disposiciones generales

### JEFATURA DEL ESTADO

*DECRETO-LEY 44/1962, de 25 de octubre, sobre exención del Derecho fiscal a la importación, suspensión de derechos arancelarios y simplificación de trámites administrativos a las exportaciones temporales de tejidos.*

El firme propósito del Gobierno de remediar en la medida de lo humanamente posible los daños por las recientes inundaciones de la provincia de Barcelona se ha traducido ya en una serie de disposiciones adoptadas en el Consejo de Ministros del día primero de octubre.

Mientras prosiguen con ritmo acelerado los trabajos necesarios para la plena recuperación de la capacidad productiva de los sectores industriales afectados, resulta imprescindible recurrir a procedimientos de emergencia para limitar al máximo la paralización de los procesos productivos. En el caso concreto de la industria de tejidos, las destrucciones han afectado principalmente a las industrias de aprestos y acabados, con una pérdida temporal de capacidad productiva que se aproxima al ochenta por ciento. Las primeras estimaciones señalan que la recuperación y reconstrucción de las instalaciones de acabados exigirá el transcurso de un período de tiempo no inferior a siete meses, en el mejor de los casos.

Esta última circunstancia encierra el peligro de producir una distorsión completa en el sector lanero y en el mercado de sus tejidos en España. Por todo ello, es preciso arbitrar procedimientos más amplios que los establecidos en el artículo sexto, número dos, de la vigente Ley Arancelaria, para que, mientras duren los trabajos de reconstrucción, puedan exportarse tejidos al extranjero para que sean allí debidamente aprestados y acabados y después reimportados en España, y ello en condiciones tales que puedan mantenerse en pleno funcionamiento las hilaturas y tejedurías y que los precios de los tejidos en España no sufran alteración sensible ni sean objeto de especulación.

Por lo expuesto, en uso de la atribución contenida en el artículo trece de la Ley de Cortes y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—En los términos prevenidos en el presente Decreto-ley se autoriza la exportación temporal de tejidos en general para su apresto y acabado en el extranjero y subsiguiente reimportación en nuestro país.

Artículo segundo.—A su reimportación en España dichas mercancías quedarán exentas del pago de derechos arancelarios y fiscal a la importación, así como del de cualesquiera otros gravámenes, derechos, exacciones y tasas fiscales y para-fiscales del Estado, provincia, municipio y corporaciones a que puedan estar sujetas durante su estancia en los recintos aduaneros, tanto a la salida como a la entrada de las mismas.

Artículo tercero.—Los beneficios citados tendrán un período de aplicación máximo de un año a partir de la publicación del presente Decreto-ley en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de que el Ministerio de Industria considere y comunique al de Hacienda, antes de la finalización de dicho período, que las industrias de apresto y acabado han ultimado los trabajos de reconstrucción de sus instalaciones en las zonas afectadas por las inundaciones y que, por lo tanto, no se estiman ya precisos los beneficios ahora otorgados.

Artículo cuarto.—Los beneficios precedentes afectarán a las empresas fabriles que señale el Ministerio de Industria, el cual las detallará nominalmente y las comunicará al Ministerio de Hacienda a los efectos oportunos.

Los Ministerios citados adoptarán las medidas oportunas en orden a conseguir la máxima simplificación administrativa, con objeto de lograr una rápida y flexible ejecución de las medidas previstas en el presente Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en el presente Decreto-ley, que entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

### MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 2616/1962, de 18 de octubre, por el que se modifica el artículo 98 del Reglamento Orgánico de la Dirección General de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado*

Los artículos noventa y dos al ciento uno del Reglamento Orgánico de la Dirección General de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado, fecha veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y tres, fueron modificados por Decreto de veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» de catorce de mayo).

Como en la realidad se ha presentado y puede repetirse una situación de incompatibilidades concurrentes—determinadas por lo dispuesto en el párrafo cuatro del artículo octavo del Reglamento de Oposiciones y Concursos de diez de mayo de mil novecientos cincuenta y siete—, que imposibilite la adecuada composición del Tribunal que haya de juzgar las oposiciones para ingreso en el Cuerpo; resulta necesaria y aun urgente la modificación del pertinente precepto. En su virtud y a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—En el artículo noventa y ocho del Reglamento Orgánico de la Dirección General de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado, modificado por Decreto de veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y ocho—referente a la constitución de los Tribunales de oposición para ingreso en el Cuerpo—, será intercalado un párrafo entre el que alude al Vocal Catedrático y el que señala que todos los miembros del Tribunal tendrán voz y voto.

El nuevo párrafo será del siguiente contenido:

«Si, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo cuatro del artículo octavo del Reglamento de Oposiciones y Concursos de diez de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, para una oposición determinada fuese incompatible el Director general, será sustituido reglamentariamente. Si fuesen incompatibles los tres Subdirectores será nombrado Vocal otro Jefe de Sección de la Dirección General o un Jefe de cualquiera de las Asesorías Jurídicas de los Ministerios».

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor desde el día siguiente al de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO